

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0103-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

VISTO: Oficio N° 1483-2017-2018-CA/CR, de fecha 4 de abril de 2018; Informe de Precalificación N° 26-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 7 de febrero del 2019; Carta N° 12-2019-MINAGRI-INIA-J, de fecha 19 de febrero del 2019; Escrito N° 1 de fecha, 07 de marzo del 2019; Informe Instructor N° 001-2019-MINAGRI-INIA-J, de fecha 31 de mayo del 2019; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Eduardo Charaja Quispe**, en su calidad de Director de la Estación Experimental Agraria Illpa Puno, al momento de cometidos los hechos;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como objeto, establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas, siendo que en su Título V, establece lo referente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, siendo que con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó su reglamento;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, la cual en junio de 2016, fue modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, teniendo como objeto el de desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Con fecha 7 de setiembre de 2015 se emitió el Decreto de Urgencia N° 004-2015, en el que “Dictan Medidas para la Ejecución de Intervenciones ante el Período de Lluvias 2015 – 2016 y la Ocurrencia del Fenómeno del Niño”; siendo así, a razón del mismo, con fecha 25 de octubre de 2015, se promulgó el Decreto Supremo N° 294-2015-EF, en el que “Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 a favor de diversos Pliegos de Gobierno Nacional en aplicación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 004-2015; razón por la cual, tomó protagonismo la Resolución Ministerial N° 266-2015-PCM, de fecha 16 de noviembre de 2015, resolviéndose “Aprobar el Segundo Listado de Entidades que pueden aplicar el procedimiento especial de contratación establecido en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 004-2015; listado en el cual se encontraba comprendida nuestra entidad.



Por otra parte, con Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO-UA/D, de fecha 19 de noviembre de 2015, se resolvió designar, para el ejercicio presupuestal 2015, el Comité Especial Ad Hoc para los procesos de selección de adquisición de bienes y contratación de servicios en atención al Fenómeno de El Niño, para la Unidad Ejecutora 01447, Estación Experimental Agraria ILLPA – PUNO; designando para dichos fines a los siguientes miembros:

***"EL COMITÉ ESPECIAL AD HOC
TITULARES***

Jesús Heráclides Arcos Pineda - **PRESIDENTE**
Mario Hernán Catacora Pinazo - **PRIMER MIEMBRO**
Nelcy Mollocondo Contreras - **SEGUNDO MIEMBRO**

SUPLENTES

Gregorio Fructuoso Argote Quispe- **PRESIDENTE**
Juan José Quilca Ilaquijo - **PRIMER MIEMBRO**
Nelly Ricardina Florez Gonzales - **SEGUNDO MIEMBRO**"

Sin perjuicio a ello, con Resolución Jefatural N° 0295-2015-INIA, de fecha 7 de diciembre de 2015, se resolvió "Aprobar la lista de bienes y servicios que aplican al procedimiento especial de contratación en el marco del Decreto de Urgencia N° 004-2015, para la atención de requerimientos de las Unidades Ejecutoras del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, con el objetivo de atender las actividades de prevención de riesgos y mitigación de posibles efectos del Fenómeno de El Niño 2015 – 2016".

Con fecha 18 de diciembre de 2015, mediante Oficio N° 305-2015-INIA-EEI-PUN/RAI-H, dirigido al Ing. Eduardo Charaja Quispe, en su calidad de Director de la Estación Experimental Agraria ILLPA – PUNO; el Residente del Centro de Investigación y Producción ILLPA – HUAÑINGORA, Dr. Gregorio Argote Quispe, solicitó el servicio de mantenimiento y reparación de 2 carretas para trasladar las pacas de heno de avena a cosechar durante la campaña 2015-2016, advirtiendo para dichos efectos, que el presupuesto que se ha de afectar para cumplir con el requerimiento dado, no debe exceder el valor de cuarenta mil con 00/100 soles S/. 40,000.00.

Respecto a dicho requerimiento, con fecha 21 de diciembre de 2015, se llevó a cabo el Proceso de Selección de Menor Cantidad N° 016-2015-EEAI "SERVICIO DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y MODIFICACIÓN DE 02 CARRETAS PARA TRASLADO DE PACAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DEL FEN EN LA EEA ILLPA – PUNO", por un valor referencial de S/. 39,333.34; para lo cual, en la fecha, se publicó las Bases Administrativa del procedimiento en mención.



Estando al Proceso de Selección de Menor Cantidad referido en el numeral precedente, con fecha 22 de diciembre de 2015 se realizó el registro electrónico de participantes, así como la presentación de propuestas vía electrónica; posteriormente, con fecha 23 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la Calificación y Evaluación de Propuestas, así como el Otorgamiento de la Buena Pro.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0103-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

Seguidamente, con fecha 28 de diciembre de 2015, se suscribió la Orden de Servicios hasta por el monto de S/. 39,000.00; la misma que se encuentra debidamente publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado del OSCE, así como todas las etapas del referido Proceso de Selección.

Siendo así, con fecha 29 de diciembre de 2015, se emitió la Conformidad del Servicio otorgada al proveedor FACTORIA VULCANO E.I.R.LTDA; la misma que versa sobre el mantenimiento, reparación y modificación de 2 carretas para traslado de pacas, producto de la ocurrencia del Fenómeno de El Niño 2015 – 2016, la misma que fue suscrita por el Ing. Eduardo Charaja Quispe, en su calidad de Director de la EEA Illpa – Puno.

Por ende, con fecha 29 de diciembre de 2015, el proveedor Factoría Vulcano, procedió a emitir la Factura N° 0652 debidamente suscrita en señal de cancelación de la misma; por el Servicio de Mantenimiento, Reparación y Modificación de 2 carretas para el traslado de alpacas.

Posteriormente, con Memorando Múltiple N° 023-2016-INIA-EEAI-PUN-D, de fecha 20 de abril de 2016, teniendo como asunto la designación de una Comisión de Recepción de Contratación de Servicios, y dirigiéndose a los señores: **a)** Blgo. Pedro E. Delgado Mamani, **b)** Ing. Jesús Chura Delgado, **c)** Sr. Calixto I. Achata Tito y **d)** Sr. Esteban Mamani Flores; el Ing. Eduardo Charaja Quispe, en su calidad de Director de la EEA Illpa – Puno, les informó:

"(…)

Por el presente, le(s) comunica a usted(s), se le(s) designa en vía de regularización, la Comisión de Recepción de Contratación de Servicios en el proceso de ejecución de actividades para la prevención del fenómeno el Niño 2015-2016; conforme se detalla:



T/Proceso	Proveedor	Detalle	Monto (S/.)
AMC	Factoría Vulcano	Servicio y mantenimiento de dos carretas	39,000.00

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ante ello, mediante Oficio N° 127-2015-SUTSA INIA NACIONAL, de fecha 28 de octubre de 2015, el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario – Instituto Nacional de Innovación Agraria SUTSA – INIA NACIONAL (en adelante SUTSA INIA NACIONAL); solicitó al Órgano de Control Institucional del INIA la acción de control en la adquisición de bienes en la Estación Experimental Agraria ILLPA – PUNO.

Al respecto, mediante Memorando N° 036-2016-INIA/OCI, de fecha 22 de abril de 2016, dirigido al Sr. Roger Rivera Gamarra, Secretario General del SUTSA, el Órgano de Control Interno del INIA procedió a advertir que mediante Informe N° 02-2016-OCI/MSVM, de fecha 16 de marzo de 2016, dicho Órgano de Control Interno ya habría emitido respuesta sobre la solicitud de acción de control a la adquisición de bienes en la EEA ILLPA – PUNO, siendo así, procedió a citar el referido Informe, haciendo énfasis en lo siguiente:

“(…)

3.3 “A mérito de los expuesto, corresponde a INIA a través de las áreas competentes adoptar las acciones administrativas pertinentes y las medidas correctivas que el caso amerita, conducentes a enmendar la situación descrita en el numeral 1.3.2. Del presente informe, en estricto cumplimiento de la normativa específica emitida para tal fin”.

Sin perjuicio a ello, mediante Oficio N° 031-2016-SUTSA INIA NACIONAL, de fecha 29 de abril de 2016, el SUTSA INIA NACIONAL, haciendo mención al Memorando N° 036-2016-INIA/OCI y dirigiéndose al Jefe del Órgano de Control Institucional, manifestaron:

“(…)

En esta oportunidad alcanzamos fotocopia del Memorando Múltiple N°023-2016-INIA-EEAI-PUN-D, con lo cual el Director de la EEA Illpa – Puno, designa una comisión de Recepción de Contrataciones de Servicios, conformado por trabajadores para que den la conformidad del servicio sin ser la parte interesada de atención de este servicio; por lo que suponemos que la intención del memorando alcanzado, sería el de validar el servicio de mantenimiento y adecuación de bienes; entre ellos el de dos carretas por el monto de S/. 39,000 nuevos soles (adjunto foto) que presumimos han sido subvaluadas, por lo que solicitamos disponga la investigación que amerite el caso.

Por otra parte, mediante Carta N° 01-2016-E.E.A.ILLPA-ICAAP, de fecha 8 de setiembre de 2016, dirigida al Ing. Eduardo Charaja Quispe, se presenta el Informe de Evaluación y Verificación de Obras por Contrata en Illpa y el Anexo Huaringoña, elaborado y suscrito por el Ing. Carlos Alberto Apaza Poma, personal locador contratado para dichos fines, quien en el mencionado Informe advierte:



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0103 - 2019 - INIA - OA / URH

Lima, 10 OCT. 2019

"(...)

3.- ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTIA N° 016-2015-EEA. ILLPA – PUNO SERVICIO DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y MODIFICACIÓN DE 02 CARRETAS PARA TRASLADO PACAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DEL FEN EN LA EEA ILLPA – PUNO.

- **Se verifica el piso cambiado con plancha estriada de las 02 carretas.**
- Se verifica el chasis de 06 m. de las 02 carretas.
- Se verifica las 06 ruedas en las 02 carretas.

Asimismo, con Oficio N° 021-2018-SUTSA INIA NACIONAL, de fecha 16 de marzo de 2018, el SUTSA, haciendo referencia al Oficio N° 031-2016-SUTSA INIA NACIONAL, solicitaron la Intermediación por parte de la Comisión Agraria del Congreso de la República, ante la denuncia interpuesta por dicho sindicato, señalando lo siguiente:

"(...) para solicitar su intermediación ante el MINAGRI (...) sobre la denuncia realizada en la compra de bienes y acondicionamiento de 02 carretas que en su oportunidad fueron valoradas con S/. 19,500 soles cada una, en la E.E.A. Illpa Puno se canceló sin haber presentado la conformidad de servicio del trabajo realizado" (...).

Siendo así, a través del Oficio N° 1483-2017-2018-CA/CR, de fecha 4 de abril de 2018, la presidenta de la Comisión Agraria del Congreso de la República, Gladys Andrade Salguero de Álvarez, solicitó información al Ministro de Agricultura y Riego, referente al estado de la denuncia interpuesta por el SUTSA INIA NACIONAL, en atención al Oficio N° 021-2018-SUTSA INIA NACIONAL, derivado al INIA mediante Hoja de Ruta, de fecha 10 de abril de 2018 y recepcionado por la Secretaría Técnica.

Ante ello, con Memorando N° 038-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 12 de junio de 2018, la Secretaría Técnica, haciendo referencia al Oficio N° 1483-2017-2018-CA/CR, informó al Sr. Roger Rivera Gamarra, Secretario del SUTSA INIA NACIONAL, que la denuncia presentada ante la Comisión Agraria del Congreso de la República, a dicha fecha se encontraba en estado de investigación a cargo del mencionado despacho.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Por esa razón, con fecha 28 de junio de 2018, mediante Informe N° 126-2018-MINAGRI-INIA-ST, la Secretaría Técnica, solicitó al Ing. Eduardo Charaja Quispe, en su calidad de Director de la EEA ILLPA – PUNO, se sirva remitir la siguiente información:

- “(…)
- Remitir toda la documentación correspondiente al Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía por el servicio y mantenimiento de dos carretas pertenecientes a la EEA ILLPA – PUNO, por el monto de S/. 39,000.00 (Treinta y nueve mil y 00/100 Soles), a favor del proveedor “Factoría Vulcano” (expediente de contratación y comprobante de pago con toda la documentación sobre la conformidad de servicio y otros correspondientes).
 - (...).
 - Adjunte la documentación pertinente que acredite lo invocado.

En respuesta, mediante Oficio N° 366-2018-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha de recepción por la Secretaría Técnica, el 24 de julio de 2018, el Director de la EEA ILLPA – PUNO, hizo llegar toda la documentación existente referida al servicio de mantenimiento, reparación y modificación de 2 carretas para traslado de pacas para el cumplimiento de acciones del FEN de la EEA ILLPA – PUNO.

Por su parte, con Oficio N° 053-2018-SUTSA INIA NACIONAL, de fecha 25 de julio de 2018, el SUTSA, amplió su denuncia sobre presuntas irregularidades en la EEA ILLPA – PUNO, dirigido al Ministro de Agricultura y Riego, Ing. Gustavo Eduardo Mostajo Ocola, en el cual señaló:

“(….) adjunto dos cotizaciones como referencia sobre el costo de mantenimiento S/. 2,500.00 soles y la construcción de una nueva carreta por S/. 8,000.00 soles de la Empresa Servicios Generales “CRIMAC 54” para el análisis respectivo; estas carretas no tienen motor para un costo tan elevado y lo grave es que crean una comisión para que elabore la conformidad sin ser parte del ser servicio solicitado según Memorándum Múltiple. N° 023-2016-INIA.EEAI-PUN-D.

Con Oficio N° 015-2018-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, dirigido al Ex Jefe del INIA, Miguel Ángel Barandiarán Gamarra, de fecha 3 de agosto de 2018, el Secretario Técnico del MINAGRI, trasladó la ampliación de la denuncia sobre presuntas irregularidades en la EEA ILLPA – PUNO, interpuesta por el SUTSA INIA NACIONAL.

Que, con Informe de Precalificación N° 026-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 7 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica del INIA, recomendó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Eduardo Charaja Quispe, por cuanto el citado servidor habría incurrido en las siguientes faltas:

Eduardo Charaja Quispe, en su calidad de Director de la EEA ILLPA Puno, habría realizado los siguientes actos:

- Designar un Comité Especial Ad Hoc con fecha anterior a la Resolución Jefatural N° 0295-2015-INIA, en el que se resolvió “Aprobar la lista de bienes y servicios que aplican al procedimiento



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0103-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

especial de contratación en el marco del Decreto de Urgencia N° 004-2015, para la atención de requerimientos de las Unidades Ejecutoras del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA.

- *Suscribir la conformidad de servicios, de fecha 29 de diciembre de 2015; sin ser el área usuaria en el procedimiento especial de contratación.*
- *Designar una Comisión de Recepción de Contratación de Servicios teniendo como función la recepción del servicio de mantenimiento de las 2 carretas referidas en el presente informe, sin considerar la existencia previa del otorgamiento de la conformidad de servicio.*

Dicha vulneración cometida por el servidor civil Eduardo Charaja Quispe, en su calidad de Director de la EEA IIIpa – Puno, evidencian la falta de respeto y eficiencia de los principios de la función pública, consagrados en los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética en la Función Pública, que a la letra señala:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

1. Respeto

Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.”

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Que, la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 26-2019-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 07 de febrero de 2019; manifestó que: “De acuerdo a la información que obra en el Informe Escalafonario N° 016-2018-INIA-EEAIP-AP-UA, de fecha 15 de noviembre de 2018, y del legajo personal del servidor civil Eduardo Charaja Quispe, se advierte que éste ingreso a la Entidad el 2 de setiembre de 2015, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, en condición laboral permanente (Cargo de Confianza) hasta el 3 de febrero de 2019”



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

En relación a la presunta falta cometida por el servidor civil Eduardo Charaja Quispe, se tiene que, al revisar el expediente administrativo, puede observarse que la Resolución Jefatural N° 0295-2015-INIA, que resolvió “Aprobar la lista de bienes y servicios que aplican al procedimiento especial de contratación en el marco del Decreto de Urgencia N° 004-2015, para la atención de requerimientos de las Unidades Ejecutoras del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, con el objetivo de atender las actividades de prevención de riesgos y mitigación de posibles efectos del Fenómeno de El Niño 2015 – 2016”, data del 7 de diciembre de 2015.

Siendo así, se colige que la emisión de la Resolución Jefatural mencionada precedentemente, es de fecha posterior a la Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO-UA/D, la cual se emitió el 19 de noviembre de 2015, en la que se resolvió designar, para el ejercicio presupuestal 2015, EL COMITÉ ESPECIAL AD HOC para los procesos de selección de adquisición de bienes y contratación de servicios en atención al Fenómeno de El Niño, para la Unidad Ejecutora 01447 Estación Experimental Agraria ILLPA – PUNO.

Por otra parte, se tiene que el servicio contratado de mantenimiento, reparación y modificación de 2 carretas contó con la correspondiente Conformidad del Servicio, la misma que data del 29 de diciembre de 2015 otorgada al proveedor FACTORIA VULCANO E.I.R.LTDA.

Asimismo, se ha de advertir que, con fecha posterior a dicha conformidad de servicio, 20 de abril de 2016, mediante Memorando Múltiple N° 023-2016-INIA-EEAI-PUN-D, el servidor civil Eduardo Charaja Quispe, designó una Comisión de Recepción de Contratación de Servicios, asignando la labor de recepcionar el servicio contratado por el mantenimiento, reparación y modificación de 2 carretas.

Sin perjuicio a ello, resulta importante tener presente que, del estudio de las Bases Administrativas del Proceso de Selección de Menor Cantidad N° 016-2015-EEAI, no se vislumbra la facultad de creación de una Comisión para la recepción del servicio, puesto que dicha función resulta inherente al Comité Especial Ad Hoc.

Aunado a ello, se debe considerar que nos encontramos en análisis de un Proceso de Selección de Menor Cantidad el cual tiene sus bases en el Decreto de Urgencia N° 004-2015; siendo así, se advierte que la emisión de una determinada conformidad de servicio, no ha sido desarrollada o contemplada en las bases administrativas, así como tampoco en el Decreto de Urgencia en mención, sin perjuicio a ello, se ha tener presente lo estipulado en el apartado 3.10 del Capítulo III de las Bases Administrativas del Proceso de Selección de Menor Cantidad N° 016-2015-EEAI, así como el Artículo 13 del Anexo N° 1 del Decreto de Urgencia N° 004-2015, los que a la letra, respectivamente, señalan:

“3.10. DISPOSICIONES FINALES”

Todos los demás aspectos del presente proceso no contemplados en las Bases se regirán supletoriamente por la Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones legales vigentes.”



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0103 - 2019-INIA - OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

"13. De la aplicación de normas supletorias.

En todo lo no regulado en la presente norma será de aplicación supletoria la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento."

Ante ello, resulta necesario considerar lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así pues, el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala:

"Artículo 176.- Recepción y Conformidad.

(...)

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cantidad distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

En ese sentido, se ha de tener presente lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el Artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, los mismos que a la letra, respectivamente señalan:

"Artículo 5.- Funcionarios y órganos encargados de las Contrataciones.

Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento están a cargo de las contrataciones los siguientes funcionarios y dependencias de la entidad:

(...)

2. Área usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias.
(...)”

"Artículo 13.- Características Técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar

(...)



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.

La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria (...)."

Razón por la cual, se concluye, respecto al actuar del servidor civil Eduardo Charaja Quispe, en su calidad de Director de la EEA IIIpa Puno que existieron irregularidades en el proceder de sus funciones, denotando con ello una evidente falta del principio de Respeto y Eficiencia en la función pública.

Dado que dicho accionar, concreta una conducta que no se adecúa al respeto de la Constitución y las Leyes, así como el desarrollo de sus funciones a cabalidad y en forma eficiente, asumiendo con pleno respeto su función pública, puesto que, de haberlo realizado, el proceso especial de contratación se hubiera realizado sin ningún tipo de observación ni contraviniendo las normas específicas de contrataciones.

Así también, el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057¹ Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquella previstas en la Ley N° 27815.

Que, con Carta N° 12-2019-MINAGRI-INIA-J, de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en su calidad de Órgano Instructor, hizo de conocimiento del servido Eduardo Charaja Quispe, el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, siendo que con Escrito S/N, de fecha 7 de marzo de 2019, presento sus descargos, manifestando que:

- a) *Teniendo en cuenta la indicada regulación, se tiene que mediante Memorándum 028-2016-INIA/OCI de fecha 11 de abril de 2016, la Oficina de Control Interno (OCI) del INIA, informa al Jefe del INIA PhD Alberto Maurer Fosa sobre los hechos que son materia del presente procedimiento disciplinario, lo que se advierte de la referencia y del desarrollo de dicho informe numerales 3.1, 3.2 y 3.3, destacando la afirmación del numeral 3.2. En la que precisa textualmente. "Por otro lado estando a que los hechos sub materia se encuentran identificados y son de conocimiento de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA (...)" se demuestra que los hechos que califican como falta, fueron de conocimiento de las áreas competentes del INIA, con fecha muy anterior al indicado informe y en efecto fui el suscrito, quien mediante Oficio N° 0278-2015-INIA-EEAI-PUN-OPP/D de fecha 21 de setiembre de 2015, puse en conocimiento al solicitar a la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA, opinión legal respecto a la Resolución Directoral 033-2015-INIA-EEAI-PUNO-UA/D, que contiene los hechos*

¹ Reglamento de la Ley N° 30057

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0103 - 2019 - INIA - OA / URH

Lima, 10 OCT. 2019

calificados como faltas disciplinarias, de lo que se colige que la Entidad INIA, tomó comprobado conocimiento de los hechos a través de su representante legal – Jefe del INIA – mediante Memorándum 028-2016-INIA/OCI de fecha 11 de abril de 2016, por informe de la Oficina de Control Interno (OCI) del INIA; siendo que desde tal oportunidad la Entidad contaba con un (01) año para iniciar el procedimiento, mismo que venció el 11 de abril de 2017, sin embargo se instaura proceso disciplinario mediante comunicación de 28 de febrero de 2019, es decir cuando la acción ya había prescrito; corrobora lo manifestado, el contenido de la carta 012-2019-MINAGRI-INIA-J, numeral 3.11 mediante la que el Sindicato de trabajadores del Sector público Agrario – Instituto Nacional de Innovación Agraria SUTSA –INIA Nacional (...).

(...)

- b) La designación del Comité Especial Ad hoc fue mediante Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO-UA/D de fecha 19 de noviembre 2015, fecha a considerar a efectos del cómputo del plazo de prescripción. La suscripción de la conformidad de servicios, fue el 29 de diciembre de 2015, fecha a considerar a efectos del cómputo del plazo de prescripción. La designación de un Comisión de recepción, fue mediante Memorándum Múltiple N° 023-2016-INIA-EEAI-PUN-D de fecha 20 de abril de 2016. (...) En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Estando a lo señalado se tiene que los hechos producidos el 19 de noviembre de 2015 y 29 de diciembre de 2015, habrían prescrito inexorablemente el 19 de noviembre de 2018 y 29 de diciembre del año 2018; POR HABER TRANSCURRIDO MAS DE TRES AÑOS(...)

(...)

- c) Estando al Oficio N° 098-2015-INIA-EEAI-PUN/UA, de fecha 19/11/2015, emitido por la Unidad de Administración de la Estación Experimental Agraria ILLPA PUNO, en el que se solicita la Designación del Comité Especial Ad Hoc para los procesos de selección de adquisidor de bienes y Contratación de Servicios en atención al fenómeno del niño y se anexa la Resolución 051-2015-EEAI-PUNO-UA/D de fecha 19 de noviembre de 2015, para su firma; (...) se prosiguió con el trámite iniciado por la Unidad de Administración quien en cumplimiento de sus funciones (de acuerdo MOF) elaboró la indicada Resolución. Misma que se procedió a suscribir y sólo surtió efectos a partir de la emisión de la Resolución Jefatural N° 0295-2015-INIA de fecha 7 de diciembre de 2015.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

(...)

En el numeral 4.4., se sostiene que advirtió la incongruencia en el tiempo de emisión de dichas resoluciones, (resolución Jefatural 0295-2015 y Resolución Directoral 051-2015-EEAI-PUNO), toda vez que el procedimiento lógico e idóneo es que la resolución Directoral que Designa el Comité Especial Ad Hoc sea emitida posteriormente a la Resolución Jefatural que aprueba cuales son los bienes a adquirir y los servicios a contratar; de lo señalado, se advierte que la incongruencia en el tiempo de las Resoluciones únicamente no observa el procedimiento lógico e idóneo, más no vulnera ninguna disposición legal o constitucional; motivo por el que no califica como falta disciplinaria.

El numeral 4.5 indica que la Secretaría Técnica, consideró por parte del servidor Eduardo Charaja Quispe, habría cometido la falta de principio de Respeto y Eficiencia en la función pública; lo que estimo es arbitrario, puesto que no guarda coherencia con el numeral 4.4 del que fluye que el mismo acto no vulnera ninguna norma legal ni constitucional y menos la calidad de la función vinculada a la capacidad sólida y permanente; por lo que no hay falta al principio de respeto y eficiencia en la función pública.

(...)

d) (...)el suscrito, en defensa y resguardo de los bienes e intereses de la EEA ILLPA Puno – INIA, me vi obligado a suscribir el servicio el 29 de diciembre de 2015, debido a que el Ing. Gregorio Argote Quispe, responsable del área usuaria, se encontraba imposibilitado de hacerlo; entiendo que en términos generales, el representante legal de la Entidad era el suscrito en mi condición de Director de la EEA ILLPA Puno, entonces, era posible el avocamiento por no encontrarse prohibido expresamente; gracias a este avocamiento y por temporalidad y oportunidad se logró que el servicio se preste a cabalidad y por su parte la Entidad cumpla con el pago del servicio dentro del periodo presupuestal, de modo contrario, encontrándonos a finales del año 2015, de no haber dado la conformidad se hubiera tenido que devolver el presupuesto y demostrando con ello la falta de capacidad de gasto.

(...)

e) Existe error en la calificación de la Comisión como “Comisión de Recepción de Contratación de Servicios”; puesto que en realidad esta Comisión se encargó de revisar y constatar el servicio que venían prestando las carretas, así como las condiciones en que se encontraban a la fecha de revisión, habiendo verificado el buen estado de las carretas y el eficiente servicio que venían prestando.

- Sobre el numeral 4.7 de la carta de cargos: Se precisa que en realidad el objeto de la Comisión Designada mediante memorándum Múltiple 023-2016-INIA.../ fue el de verificar el estado de las carretas y el servicio que venían prestando.
- Sobre el numeral 4.8.- se indica que se pone en duda la credibilidad o veracidad de la conformidad de servicio suscrita por el recurrente, por no ser congruente la designación posterior de una Comisión para que reciba el mismo servicio; sin embargo, dicha apreciación es subjetiva, al carecer de medio probatorio alguno que acredite la suposición, misma que además no puede sustentar un procedimiento



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0103-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

administrativo disciplinario, ello deviene arbitrario, más cuando se ha precisado que la labor de la comisión era de verificación.

- Sobre el numeral 4.9 y 4.11.- Si bien las bases ni el Decreto de Urgencia no contemplan la creación de una Comisión para la recepción del servicio; se debe tener presente que la conformación de la Comisión es resultado de un acto administrativo diferente al proceso de selección o su ejecución, que fue emitido por mi autoridad precisamente dentro del ejercicio de mis funciones de control de las actividades pero fuera del proceso de selección o la ejecución del contrato de allí que no aparezca en el SEACE".

De los descargos efectuados por el involucrado Eduardo Charaja Quispe, se debe tener en cuenta, lo siguiente:

- a) Respecto a lo citado por el servidor civil Charaja Quispe en sus descargos, sobre que, con Memorándum N° 028-2016-INIA/OCI, de fecha 11 de abril de 2016, el ex Jefe del INIA ya conocía los hechos que según éste son materia del presente procedimiento administrativo; cabe referir que, la Secretaría Técnica con Informe de Precalificación N° 026-2019-MINAGRI-INIA-ST, identificó los siguientes actos realizados por el servidor civil imputado:
 - "Designar un Comité Especial Ad Hoc con fecha anterior a la Resolución Jefatural N° 0295-2015-INIA, en el que se resolvió "Aprobar la lista de bienes y servicios que aplican al procedimiento especial de contratación en el marco del Decreto de Urgencia N° 004-2015, para la atención de requerimientos de las Unidades Ejecutoras del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA.
 - Suscribir la conformidad de servicios, de fecha 29 de diciembre de 2015; sin ser el área usuaria en el procedimiento especial de contratación.
 - Designar una Comisión de Recepción de Contratación de Servicios teniendo como función la recepción del servicio de mantenimiento de las 2 carretas referidas en el presente informe, sin considerar la existencia previa del otorgamiento de la conformidad de servicio".

Debiendo indicar, que lo mencionado en líneas precedentes, es a razón de la emisión de la Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO-UA/D; es por



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ello que, con Carta N° 012-2019-MINAGRI-INIA-J, se le notificó al servidor civil Charaja Quispe, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Así también, el servidor civil imputado señala que con Oficio N° 0278-2015-INIA-EEAI-PUN-OPP/D, solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica opinión legal; siendo esta afirmación cierta, empero la consulta legal solicitada versaba sobre la Resolución Directoral N° 033-2015-EEAI-PUNO-UA/; la cual habría dispuesto la exoneración de procesos de selección para la adquisición de bienes y servicios, según la declaratoria de emergencia y su aplicación en los Decretos Supremos N° 045-2015-PCM Y 048-2015-PCM; resolución que fue declarada nula con la Resolución Jefatural N° 0232-2015-INIA, de fecha 30 de setiembre de 2015.

Ahora bien, aclarado ese punto, se debe mencionar que el Memorándum N° 028-2016-INIA/OCI, señala lo siguiente: “*Por otro lado, estando a que los hechos sub materia se encuentran identificados y son de conocimiento de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica de INIA, resultaría improcedente la intervención de éste Órgano de Control Institucional; más aún si sobre el particular el Órgano de Asesoramiento de dicha Institución emitió opinión legal sobre la validez de la Resolución Directoral, n° 033-2015-EEAI-PUNO-UA/D que aprueba la exoneración de los procesos de selección por causal de declaratoria de estado de emergencia para la adquisición de bienes y servicios en la EEA IIIpa Puno*”. De lo que se concluye que, lo expuesto por el servidor civil Charaja Quispe no es materia de la presente evaluación, ya que a éste se le inició procedimiento administrativo disciplinario por las acciones que devinieron a razón de la emisión de la Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO-UA/D, de fecha 19 de noviembre de 2015.

- b) En cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria referida por el servidor civil procesado, se advierte que los argumentos en los que se basa carecen de sustento, pues se ha de advertir, lo siguiente:

El artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, estableciendo que:

“Artículo 94.- Prescripción”

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...)

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.” (El resaltado y subrayado es del suscripto).



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0103-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

Dicha disposición es complementada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, en el que se indica lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción"

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
(...).

Asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se indica que:

"10. LA PRESCRIPCIÓN"

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

"(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"

Asimismo, el numeral 10.2 de la Directiva considera que:

10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario."



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de Noviembre de 2016, se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la citada resolución. Al respecto, el numeral 26 de la referida Resolución señaló lo siguiente:

"Numeral 26.

Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo --de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contaran con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Estando a lo señalado por los párrafos precedentes, y a fin de determinar el inicio del plazo prescriptorio de la acción administrativa disciplinaria; primero, se ha de vislumbrar la fecha del acto constitutivo como falta administrativa disciplinaria; segundo, identificar la fecha exacta de la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos; tercero, señalar la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario; siendo así, procedemos a evaluar dichos puntos de la siguiente manera:

Fecha del acto constitutivo como falta administrativa disciplinaria:

Considerando que nos encontramos inmersos en un procedimiento administrativo disciplinario, en el que se pretende atribuir la responsabilidad administrativa por falta de respeto y eficiencia a los principios de la función pública, por parte del servidor civil imputado, por hechos que devinieron a partir de la emisión de la Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO-UA/D, de fecha 19 de noviembre de 2015.

Bajo esa premisa, la comisión de la falta administrativa se debe de considerar cometida, el día 19 de noviembre de 2015; por esta razón, la potestad disciplinaria prescribiría el 19 de noviembre de 2018; siendo esta última, la fecha límite para la toma de conocimiento de la comisión de la falta, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario posteriormente.

Fecha de la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos:

Al respecto, se debe de identificar la fecha exacta en que se toma conocimiento de la presunta comisión de la falta; siendo así, se tiene que mediante Hoja de Ruta, con fecha de recepción 12 de abril de 2018, la Unidad de Recursos Humanos tomo conocimiento del Oficio N° 1483-2017-2018-CA/CR, de fecha 4 de abril de 2018, en la que la Presidenta de la Comisión Agraria, corre traslado del Oficio N° 021-2018-SUTSA INIA NACIONAL, remitida por el Sindicato del SUTSA INIA NACIONAL.

Por ende, de conformidad con lo estipulado por el numeral 10.1, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y lo dispuesto en el numeral



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0103-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se debe de considerar el día 12 de abril de 2018, como la fecha de la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos; fecha en la que empieza el plazo prescriptorio de un (1) año para el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario; teniendo como fecha máxima para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 12 de abril de 2019.

Mediante Carta N° 012-2019-MINAGRI-INIA-J, con fecha de recepción **18 de febrero de 2019**, se notificó al servidor civil Eduardo Charaja Quispe, el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario en su contra; advirtiéndose que dicho inicio de procedimiento se instauró antes de que opere la prescripción administrativa.

Por estas afirmaciones el Órgano Instructor, consideró instaurado el presente procedimiento conforme a ley y a los plazos previstos por la misma; coligiéndose entonces, como improcedente lo solicitado por el servidor civil Eduardo Charaja Quispe, en lo que a este extremo se refiere.

- a) Respecto a este punto, se vislumbra que la Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO/UA/D, de fecha 19 de noviembre de 2015, en su artículo primero, resolvió lo siguiente: "*DESIGNESE para el presente ejercicio presupuestal 2015 y por las razones expuestas en la parte considerativa EL COMITÉ ESPECIAL AD HOC para los procesos de selección y adquisición de bienes y contratación de servicios en atención al fenómeno del niño (...)*", debiendo señalar que para la contratación de servicios de mantenimiento de las dos carretas, se aplicó lo determinado en el Decreto de Urgencia N° 004-2015, ello en concordancia a la mencionada resolución Directoral.

Cabe indicar, que la Jefatura del INIA, con fecha posterior -7 de diciembre de 2015-, a la Resolución Directoral, emitió la Resolución Jefatural N° 0295-2015-INIA, resolviendo que:

"SE RESUELVE"

Artículo 1º.- Aprobar la lista de bienes y servicios que aplican al procedimiento especial de contratación en el marco del Decreto de Urgencia N° 004-2015, para la atención de requerimientos de las Unidades Ejecutoras del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, con el objetivo de atender las actividades de prevención de riesgo y mitigaciones



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

de posibles efectos del Fenómeno de El Niño 2015 – 2016; listado que en Anexo A forma parte integrante de la presente Resolución”.

En ese sentido, se debe decir, que a partir de la expedición de la mencionada Resolución Jefatural, recién las unidades ejecutoras podrían realizar las acciones de contratación bajo el procedimiento determinado en el Decreto de Urgencia N° 004-2015; el cual tenía como objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, ergo se permitía determinar plazos más cortos para la contratación de servicios a razón del Fenómeno de El Niño.

Siendo así, bajo que normativa interna el servidor imputado suscribió la Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO/UA/D, sí, aun no se había emitido la lista de bienes y servicios para los cuales se aplicaría el procedimiento especial de contrataciones; asimismo el servidor civil Charaja Quispe, señala en sus descargos que la mencionada Resolución Directoral, surtió efecto a partir de la emisión de la Resolución Jefatural; sin embargo, de la lectura de la mencionada Resolución Directoral, no se observa que en ésta se señale la forma de aplicación y cumplimiento, transgrediendo el principio de legalidad¹.

Se debe considera, que la EEA Illpa – Puno, es denominada “Unidad Ejecutora”, empero no cuenta con autonomía administrativa, económica y presupuestal, entre otros aspectos que le permitan adquirir bienes, contratar servicios o ejecutar obras por su propia cuenta, ya que la estación depende de la Jefatura, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA², aprobado con Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI; es así que se desvirtúa lo señalado por el servidor civil Charaja Quispe en sus descargos acerca de este punto.

- b) Ahora bien, cabe indicar que el servidor civil Charaja Quispe, adjunto a sus descargos el Oficio N° 047-2015-EEI-INIA-PASTOR/R, de fecha 11 de diciembre de 2015, en el que el señor Gregorio Argote Quispe, en su calidad de Responsable del Programa de Investigación de Pasto y Forraje, solicito lo siguiente: “(...) En tal sentido, remito a su Dirección copia del certificado médico de Incapacidad Temporal para el Trabajo desde el 01 hasta 20 de diciembre del año en curso, lo que comunico a usted para los fines pertinentes”.

¹“Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

²“De las Estaciones Experimentales Agrarias
Artículo 70.- estaciones Experimentales Agrarias

Las estaciones Experimentales Agrarias – EEA, son los órganos descentrados del INIA; dependen de la Jefatura; apoyan a los órganos de línea en la ejecución de sus planes operativos en el ámbito de su competencia (...)”



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0103-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

Así también, el servidor civil Charaja Quispe, señala que, sí, el responsable del área usuaria se viese imposibilitado de realizar algún trámite, éste podrá representarlo, lo cual es cierto por ser éste el representante legal de la Entidad en su calidad de Director de la EEA ILLPA – Puno, cargo que ocupaba el imputado al momento de sucedido los hechos y también de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 del ROF del INIA.

Se otorga la Conformidad del Servicio otorgada al proveedor FACTORIA VULCANO E.I.R.LTDA, fue suscrita por el servidor civil Charaja Quispe el 29 de diciembre de 2015; cuando se supone que el Responsable del área usuaria - Centro de Investigación y Producción ILLPA – HUAÑINGORA-, ya se habría reincorporado a sus labores, puesto el Oficio N° 047-2015-EEI-INIA-PNIA PASTOR/R, señala como días de permiso desde el 1 hasta el 20 de diciembre de 2015; es decir que, el responsable del área usuaria debía de firmar la Conformidad de Servicio, más no el Director; asimismo, se debe indicar que no existe en el expediente administrativo, ni de los descargos remitidos por parte del servidor civil imputado documento que acredite ampliación de permiso por salud por parte del señor Argote; desvirtuando lo señalado por parte del servidor civil imputado.

- e) Sobre lo señalado por el servidor civil, este órgano instructor, realiza la revisión del expediente administrativo vislumbrando el Memorándum Múltiple N° 023-2016-INIA, que a la letra refiere:

"(...)

Por el presente, le(s) comunica a usted(s), se le(s) designa en vía de regularización, la Comisión de Recepción de Contratación de Servicios en el proceso de ejecución de actividades para la prevención del fenómeno el Niño 2015-2016; conforme se detalla:

T/Proceso : AMC
Proveedor : Factoría Vulcano
Detalle : Servicio, y mantenimiento de dos carretas
Monto : 39,000.00



Cabe indicar que, el servidor civil Charaja Quispe, en sus descargos, señala que: "(...) que en realidad esta Comisión se encargó de revisar y constatar

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

el servicio que venían prestando las carretas, así como las condiciones en que se encontraban a la fecha de revisión, habiendo verificado el buen estado de las carretas y el eficiente servicio que venían prestando". Asimismo, se vislumbra de los descargos, respecto a este punto que el servidor civil pretende hacer incurrir en error a este órgano instructor, ya que de la lectura del mismo, se observa una interpretación forzada por parte del servidor civil involucrado, referente a la emisión del mencionado Memorándum Múltiple.

En ese sentido, se pudo advertir que dicho Memorándum Múltiple en ninguno de sus extremos señala que la designación de una Comisión fue netamente para constatar el servicio que venía prestando las carretas; ya que el mencionado Memorándum Múltiple, es para designar una Comisión de recepción de Contratación de Servicios; cuando éste servicio ya habría sido recepcionado mediante conformidad suscrita por el servidor civil involucrado con fecha 29 de diciembre de 2015.

Que, con Informe Instructor N° 001-2019-MINAGRI-INIA-JEEAI-PUN/D de fecha 31 de mayo de 2019, el Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en su calidad de Órgano Instructor, luego de revisar los descargos presentados por los servidores denunciados, manifestó que:

"Asimismo, del análisis efectuado a los descargos de cada uno de los servidores civiles involucrados, no se aprecia documentación que desvirtúe las imputaciones realizadas a cada uno de ellos, por actuar inefficiente al otorgar y/o suscribir la conformidad del bien indicando que el bien se entregó dentro del plazo de ejecución."

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM, en base a la solicitud presentada por el servidor Eduardo Charaja Quispe, con fecha 02 de julio de 2019, en la Oficina de la Unidad de Recursos Humanos del INIA, se llevó a cabo la diligencia de Informe Oral, en la cual el denunciado tuvo el tiempo de 30 minutos para exponer sus alegatos de defensa.

- Manifestó que es Administrador de profesión
- Trabaja como en la entidad desde el año 2015
- Manifestó que dentro de su gestión se realizaron acciones ejecutivas, responsables y eficientes.
- Sostiene que su persona advirtió sobre las incongruencias en el tiempo de emisión de la Resolución Directoral N° 0295-2015-EEAI-PUNO y Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO.
- El suscrito, se vio en la obligación de suscribir la conformidad de servicios de fecha 29 de diciembre de 2015 en razón que el encargado del área usuaria se encontraba imposibilitado de hacerlo, a fin que la entidad cumpla con el pago del servicio dentro del periodo Presupuestal, puesto que si esto no se realizaba, se hubiese tenido



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0103-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

que devolver el presupuesto y con ello se demostraría la falta de capacidad de gasto.

- El servidor sostuvo que, la presunta infracción se habría cometido en el incumplimiento de sus funciones consistente en el sometimiento de las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.

Asimismo hizo llegar la siguiente documentación:

- Oficio N° 21-2018-SUTSA-INIA NACIONAL
- Muestras de comparación de firmas
- Seguimiento del procedimiento del SEACE
- Formulario de permisos de Víctor Hugo Oda Rojas
- Formato de consultas en línea.

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, el Órgano Instructor consideró, que el pronunciamiento por parte del servidor civil comprendido en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no desvirtúa la responsabilidad administrativa atribuida en la Carta N° 012-2019-MINAGRI-INIA-J.

Por lo expuesto, de la evaluación de los descargos efectuados por el servidor civil, así como de lo consagrado en el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que el servidor civil Eduardo Charaja Quispe, en su calidad de Director de la EEA Illpa - Puno, habría cometido la falta descrita en los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública.

Que, de igual manera, este órgano sancionador consideró conveniente revisar el Legajo Personal, del servidor Eduardo Charaja Quispe, a efectos de determinar la gradualidad de la falta imputada, ello de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil en el que establece que los actos que impongan sanciones deben estar motivados de modo expreso, identificando los criterios para la determinación de la sanción establecido en la ley; señalando además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor civil. Es por ello que corresponde evaluar las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley, a fin de determinar la sanción aplicable:



a) Grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Se vislumbra que, con la supuesta comisión de la falta por parte del servidor imputado Eduardo Charaja Quispe, se habría vulnerado el fin de la administración pública, en el extremo de proteger el interés general del Estado, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No obra en el expediente actuaciones que por parte del servidor civil, conducentes a ocultar la presunta falta disciplinaria que le estaría imputando.

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Se advierte que el grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil Eduardo Charaja Quispe, ha contribuido en la comisión de la falta, ya que al momento de sucedido los hechos, se encontraba trabajando como Director de la Estación Experimental Agraria Illpa – Puno.

d) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción.

La falta se ha cometido a partir de la suscripción de la Resolución Directoral N° 051-2015-EEAI-PUNO-UA/D, la cual se emitió el 19 de noviembre de 2015, la cual fue emitida anterior a la Resolución Jefatural N° 0295-2015-INIA, de fecha 7 de diciembre de 2015.

e) La concurrencia de varias faltas.

De la revisión del expediente no se ha determinado la existencia de un concurso de presuntas faltas administrativas disciplinarias.

f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas.

De la revisión del expediente no se ha determinado la participación de más de un servidor en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

De acuerdo al literal e), numeral 3), del artículo 248, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado



¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0103-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no se habría acreditado la reincidencia.

h) La continuidad en la presunta comisión de la falta

No se ha acreditado la continuidad en la presente comisión de la falta que se le estaría imputando al servidor civil Eduardo Charaja Quispe, de acuerdo al numeral 7), del artículo 248, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

i) El beneficio ilícitamente obtenido.

No se advierte la existencia de un presunto beneficio obtenido de manera ilícita por parte del servidor civil.

Que, posteriormente, al análisis desarrollado por este Órgano sancionador y conforme a lo indicado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra señala:

"9.3 Facultades del órgano sancionador

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90⁶ de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

⁶ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 90. La suspensión y la destitución



humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia⁷. (El resaltado es nuestro).

Que, en esas líneas, este Órgano Sancionador, se aparta de la recomendación formulada por en el Informe Instructor N° 001-2019-MINAGRI-INIA-J de fecha 31 de mayo del 2019, formulado por el Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en el cual recomendó imponer al servidor Eduardo Charaja Quispe, una sanción de SUSPENSION, por cuanto habría incurrido en la comisión de la falta establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; ello a razón que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, así como habiendo escuchado los alegatos de defensa del servidor denunciado en su Informe Oral, ha determinado el citado servidor en su calidad de Director de Estación Experimental Agraria Illpa Puno, dicho accionar, concretó una conducta que no se adecúa al respeto de la Constitución y las Leyes, así como el desarrollo de sus funciones a cabalidad y en forma eficiente, asumiendo con pleno respeto su función pública, puesto que, de haberlo realizado, el proceso especial de contratación se hubiera realizado sin ningún tipo de observación ni contraviniendo las normas específicas de contrataciones;

Razón por la cual, se concluye, respecto al actuar del servidor civil, en su calidad de Director de la EEA Illpa Puno que al no haberse vislumbrado la existencia de dolo por parte del servidor denunciado, que acredite la comisión de la falta imputada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 115, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM, se ha determinado la inexistencia de responsabilidad administrativo disciplinaria, dándose por finalizado el presente procedimiento administrativo disciplinario para el citado servidor;

Que, de conformidad con el Principio de Razonabilidad en razón de la gradualidad de las faltas imputadas, considera aminorar la recomendación dada por el Órgano Instructor por la falta estipulada en el literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por una sanción de Amonestación Escrita;

Que, de conformidad con lo establecido en, artículo 34, del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, el artículo 106, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta (...)".

⁷ Numeral incorporado por la modificatoria de la presente Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0103-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar con Amonestación Escrita al servidor civil Eduardo Charaja Quispe, por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en I Función Pública.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución al servidor civil Eduardo Charaja Quispe, para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4º.- Notificar al Área de Administración de Legajos de la Unidad de Recursos Humanos para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo del servidor civil Eduardo Charaja Quispe.

Regístrate y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

.....
Lic. Trinidad Rodríguez Rojas
Directora (e)
Unidad de Recursos Humanos

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

10 OCT. 2019

.....
Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
RJ. N° 019-2017-INIA

